



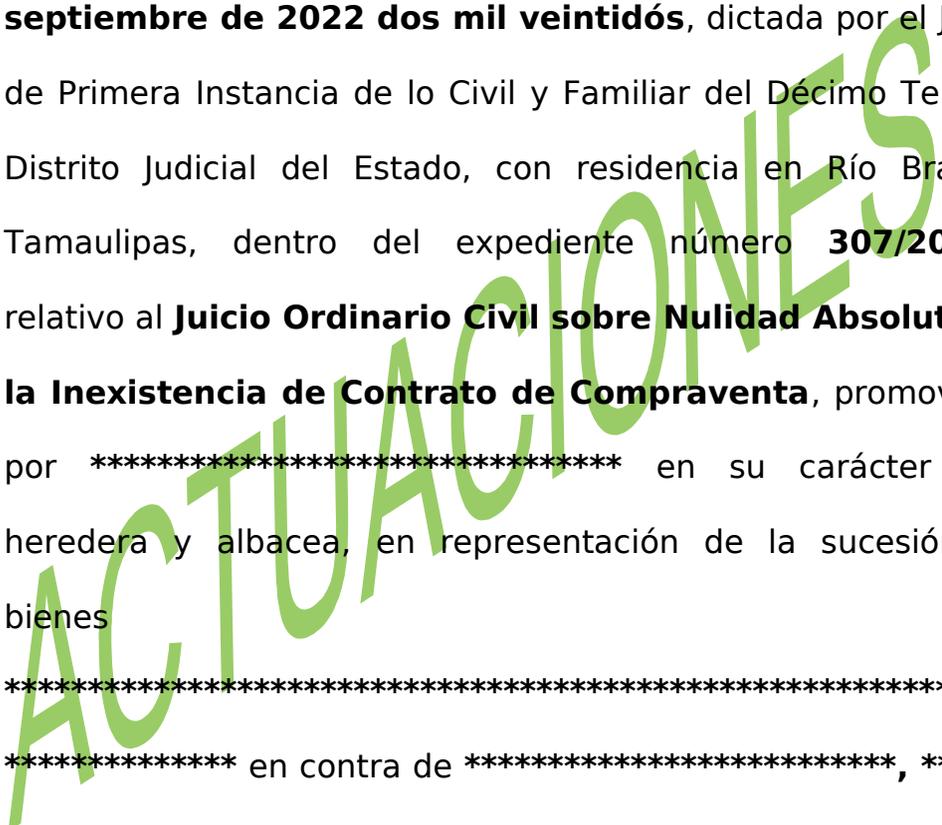
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

**RESOLUCIÓN NÚMERO.- 332 TRESCIENTOS
TREINTA Y DOS.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **20 veinte de
septiembre de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca **232/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los demandados, en contra de la sentencia del **6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós**, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del expediente número **307/2019**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta y la Inexistencia de Contrato de Compraventa**, promovido por ***** en su carácter de heredera y albacea, en representación de la sucesión a bienes de *****
***** en contra de ***** , *****
***** ,

*****; y,





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

***** B)

Lote número

Dichos inmuebles se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del séptimo Distrito Registral en Montemorelos Nuevo León, bajo el Número

B).- En consecuencia de lo señalado en el inciso anterior de las prestaciones, LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN EL SEPTIMO DISTRITO REGISTRAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, Y LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, de los diversos documentos contenidos y señalados en la escritura número escritura pública acta

*****, llevada a cabo ante la Notaría Pública Número

***** ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Séptimo Distrito Registral en la Montemorelos Nuevo León, pues tales actos fueron llevados a cabo contra el tenor de leyes prohibitivas y de interés público, como lo es el Código Civil vigente en la Entidad, en los artículos 1257, 1258, 1260, 1266, 1277,1278,1280,1301; 1521, 1522, 1523, 1527, 1537, 1541, 1542, 1930, 1931, 1936 del Código Civil en el Estado de Tamaulipas, y los correlativos 1691, 1692, 1709, 1710, 1712, 2119, 2120, 2123, 3123,2124,2133, 2241.del Código Civil en el Estado de Nuevo León.

C).- LA NULIDAD ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO DE LA PROTOCOLIZACIÓN Y ELEVACIÓN A ESCRITURA PUBLICA de los

diversos documentos contenidos y señalados en la escritura número escritura pública acta

*****, llevada a cabo ante la Notaría Pública
***** con ejercicio en
la Ciudad de Reynosa Tamaulipas: en fecha ***** inscrita
bajo el
número *****

***** ante la Dirección del Registro Público
de la Propiedad y del Comercio del Séptimo Distrito Registral en la
ciudad de Montemorelos Nuevo León, para efecto de llevar a cabo la
escritura que forma la hijuela correspondiente, que realizaron los
señores ***** respecto a los

inmuebles A) Lote número

*** B) Lote número

***** inmuebles se encuentran inscritos en el Registro Público de la
propiedad y del Comercio del Séptima Distrito Registral en
Montemorelos Nuevo León, bajo el Número

D).- En consecuencia de lo señalado en el inciso anterior de las prestaciones, LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

SEPTIMO DISTRITO REGISTRAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EL INSTITUTO REGISTRAL. Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, respecto a la anotación marginal que presenta la escritura registrada correspondiente a los inmuebles: A) Lote número

***** B) Lote número

E).- LA CANCELACIÓN DE LA TARJETA DE EMPADRONAMIENTO CATASTRAL a nombre del señor ***** , que causó alta en la Dirección de Catastro en la ciudad de Montemorelos Nuevo León, y en la en la Dirección de Catastro en la ciudad de Monterrey Nuevo León que actualmente esta en favor del ahora demandado.

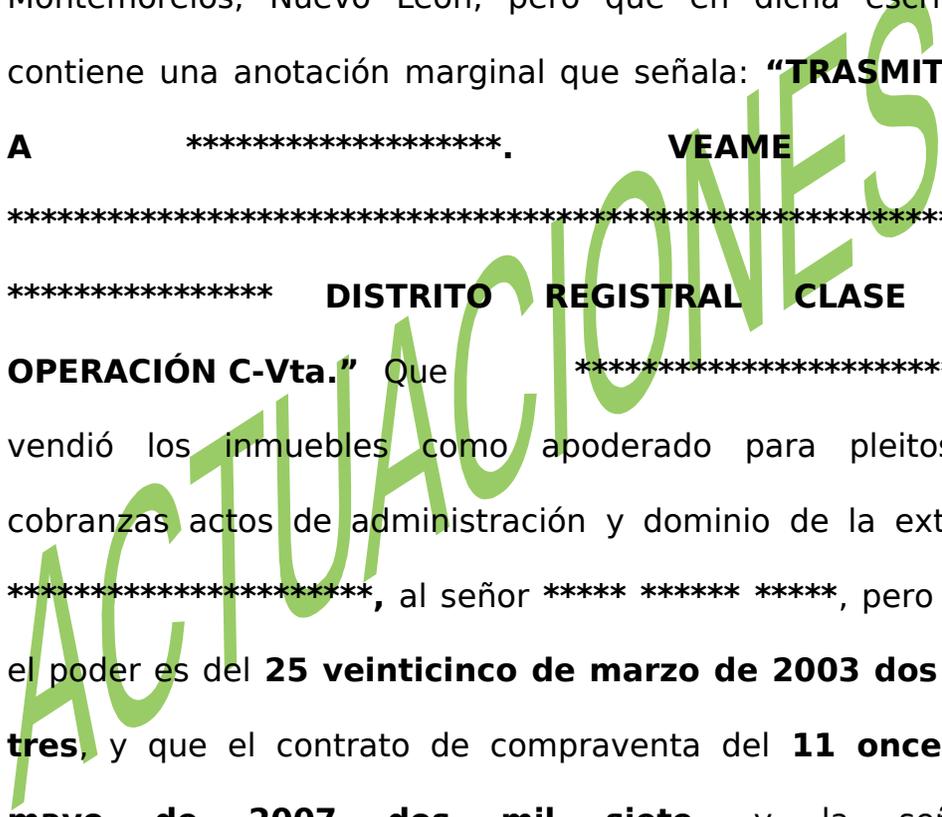
F).- LA RESTITUCIÓN O ENTREGA MATERIAL DE LA POSESIÓN, del A)

***** B) Lote número



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

albacea y también como herederos a ***** de apellidos ***** , que aceptó y protestó el cargo de albacea; agregó, que el **11 once de noviembre del mismo año** se presentó en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Montemorelos Nuevo León, a efecto de solicitar copia certificada de la escritura de los lotes 5 y 8 ubicados en ***** de la sección Ocampo, Municipio de Montemorelos, Nuevo León, pero que en dicha escritura contiene una anotación marginal que señala: **“TRASMITIDA A ***** . VEAME No. ***** DISTRITO REGISTRAL CLASE DE OPERACIÓN C-Vta.”** Que ***** vendió los inmuebles como apoderado para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio de la extinta ***** , al señor ***** ***** , pero que el poder es del **25 veinticinco de marzo de 2003 dos mil tres,** y que el contrato de compraventa del **11 once de mayo de 2007 dos mil siete,** y la señora ***** falleció el 29 de octubre de 2004 dos mil cuatro, tres años antes del mencionado contrato de compraventa, que por lo tanto la muerte de la poderdante extinguió los efectos del poder.



Contestó *****,

manifestando que la demandante reclamó la nulidad de un contrato de compraventa, con sustento en la muerte de una persona, y como consecuencia la ineficacia del poder, pero no presentó el acta de defunción.

El codemandado ***** contestó la demanda, alegando que la actora aduce que el contrato de compraventa es nulo porque fue celebrado tres años después de la muerte de la poderdante, que la nulidad la sustentó en la muerte de una persona y como consecuencia la ineficacia del poder, pero que la promovente solo se limitó a invocar el fallecimiento de la de cujus sin presentar el acta de defunción, único elemento demostrativo de ese hecho.

Por su parte al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Séptimo Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, Encargado del Instituto Registral y Catastral en el Estado de Nuevo León; y, licenciado ***** se les declaró en **rebeldía** por auto del 1 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte foja 371 del expediente principal.

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales, y el **6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós** el juez del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

(SIC) "PRIMERO: HA PROCEDIDO el presente **JUICIO DE NULIDAD ABSOLUTA Y LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA**, promovido por ***** en su carácter de albacea en representación de la Sucesión a bienes de la señora ***** quien también fue conocida como ***** , en contra de ***** Y ***** ,

*****.-

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la **NULIDAD ABSOLUTA** del ACTA número ***** que ampara el **CONTRATO DE COMPRA-VENTA** celebrado entre la señora ***** representada en este actor por el señor ***** y por la otra parte el comprador ***** , ante la fe del Licenciado ***** Notario Publico ***** con ejercicio legal en Reynosa, Tamaulipas, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Dirección del Registro Publico Séptimo Distrito Montemorelos, Nuevo León, bajo la Inscripción número *****

.- **TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, y una vez que la presente resolución se declare ejecutoriada se ordena girar atento exhorto al C. Juez con Competencia y Jurisdicción en Montemorelos, Nuevo León, para que en auxilio de las labores de esta Ciudad, gire oficio con copia de la presente sentencia y auto que la declare ejecutoriada, al Registro Publico de la Propiedad y de Comercio del Séptimo Distrito Registral en el Estado de Nuevo León y al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, a fin de que proceda a la **CANCELACIÓN** y/o en el que además corresponda, **del registro de la ESCRITURA PÚBLICA** antes descrita e identificada ante esa dependencia bajo la Inscripción número *****

.- **CUARTO:** Igualmente, se ordena girar atento exhorto al C. Juez de Primera Instancia de lo Civil en turno de la Ciudad de Reynosa,

Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de esta Ciudad, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, envíe oficio al TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO*****CON EJERCICIO LEGAL EN REYNOSA, TAMAULIPAS, a fin de que proceda a la Cancelación en su libro de PROTOCOLOS y/o en el que además corresponda, de la Escritura Pública ***** pasada ante la Fe del Lic. ***** , Notario Público*****con ejercicio legal en esta Reynosa, Tamaulipas, que ampara la PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA celebrado por una parte la señora ***** representada por el señor ***** y por la otra el comprador *****.- **QUINTO:** Una vez que esta resolución cause ejecutoria, se concede a la parte demandada el término de cinco días para que de manera voluntaria haga entrega material de la posesión a la parte actora, en la inteligencia de que si no lo hace, se procederá en su contra a la ejecución forzosa de la misma, conforme lo marca la ley.- **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas originados al actor con motivo de la tramitación del presente juicio, en virtud de que la presente sentencia le resultó adversa, según lo dispone el artículo 130 del Código Adjetivo Civil, previa su regulación procesal correspondiente mediante el incidente respectivo- **Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma el C. Licenciado **ARMANDO SALDAÑA BADILLO,...** (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte demandada, interpuso en su contra el recurso de apelación el cual fue admitido en **Ambos Efectos**, por el Juez de Primera Instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

veintitrés se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por los demandados ***** y ***** y ******, que obran a fojas de la 13 a la 21 del presente toca, se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren, pues no es menester la transcripción para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate,

derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

tanto, no está acreditada la muerte de ***** , y se ignora cuando fue inscrita su defunción, ante qué funcionario público y el lugar del fallecimiento, lo cual debe de ser demostrado con el acta respectiva en términos de los artículos 32 y 34 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que bajo dichas condiciones una Sentencia de Primera Sección de un Juicio Sucesorio Intestamentario no puede ser materia probatoria para arribar a una conclusión de ser viable la acción de la actora, ni un hecho notorio porque contraría lo preceptuado en el artículo 277 de la ley adjetiva civil se preve que solo los hechos cuando no sean notorios están sujetos a prueba, razón por la que no se pueda considerar un hecho notorio el fallecimiento de la señora ***** , que el juzgador solo menciona la fecha del fallecimiento supliendo la aportación de pruebas de la parte contraria para que acreditara su pretensión, que el juzgador da por cierto la fecha de la defunción de de ***** , **19 diecinueve de octubre de 2004 dos mil cuatro**, pero que la anterior certificación corresponde a los Oficiales del Registro Civil, y no al Juez de calificar esos datos como auténticos.

Los agravios que antecede son **fundados pero inoperantes por insuficientes**. Son fundados debido a que, como bien lo dicen los recurrentes, el fallecimiento de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

***** no puede considerarse como un hecho notorio, pues no consta que se haya publicado el fallecimiento de la persona anteriormente referida, mediante medios masivos de comunicación, como puede ser por internet que es un medio mundial de diseminación de datos, por lo que el conocimiento de la defunción de la persona antes mencionada quedó limitado a los familiares y amigos de su familia.

Son **inoperantes por la insuficiencia** para cambiar el sentido del fallo recurrido, para llegar esa conclusión debemos partir de lo que se debe entender por **estado civil**, definición que se encuentra en el Diccionario Especializado de los Grandes Civilistas, Edición 2006, Editores Libros Técnicos, en el que entre otras acepciones encontramos las que a continuación se transcriben:

“ESTADO CIVIL”

“Condición de cada persona en relación con los derechos y obligaciones civiles. Condición de soltera, matrimonio viudedad, etc, de un individuo.”

“Conjunto de atributos inherentes a la condición individual y familiar de una persona, determinante de derechos y obligaciones, que la individualiza en la sociedad de la que forma parte.”

“La situación en que se encuentra el hombre, dentro de la sociedad, en relación con los diferentes derechos o facultades y obligaciones o deberes que le atañen.”

De las definiciones anteriores podemos decir que el estado civil como atributo de la personalidad, inicia con la

concepción ininterrumpida, y continua con el nacimiento y su aptitud de vida independiente, para llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que termina con la muerte, estado físico en el que se pierde toda capacidad jurídica de la persona, de ahí que el fallecimiento no forma parte del estado civil, sino la causa extintiva de la capacidad abstracta del sujeto de derecho y obligaciones. En consecuencia, para acreditar la defunción de una persona no es aplicable lo dispuesto por el artículo 32 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, al establecer que el estado civil de las personas solo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, y que ningún medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley; pero como la muerte no forma parte del estado civil, es por lo que el fallecimiento de una persona puede demostrarse por los diversos medios probatorios reconocidos por la ley.

Bajo el criterio anterior, como bien lo dijo el juez, en autos obra la documental pública Consistente en copia certificada de la Sentencia de Primera Sección dictada el **15 quince de agosto del 2019 dos mil diecinueve**, dentro del expediente 567/2014, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** (también conocida como *****), en la que se declaró como **heredera y albacea a**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

***** y como herederos a
***** de apellidos *****, y en
la referida resolución, en su Considerando Tercero, segundo
apartado, el juzgador asentó lo que enseguida se transcribe:

*“La certificación del registro civil, relativa al acta de defunción
de *****, asentada bajo el número
*****,
*****, levantada por el ciudadano Oficial Cuarto del Registro
Civil residente en Reynosa, Tamaulipas.”*

Medio de convicción que resulta suficiente para
acreditar el deceso de *****, puesto
que surtió esos efectos para dictar la resolución de la Primera
Sección del citado Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes
de *****, considerar lo contrario sería
tanto como reconocer el fallecimiento de la de cujus para el
Juicio Sucesorio Intestamentario y no para el presente
controvertido, lo que jurídicamente no es posible por lo
contradictorio, sin pasar por desapercibido que fue del
conocimiento de los inconformes los datos de localización del
acta de defunción de la referida finada, como es **acta
número**

***** **levantada por el Oficial
Cuarto del Registro Civil con residencia en Reynosa,
Tamaulipas,** datos que fueron corroborados por un
funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de ahí
que la documental en comento es suficiente para dar por

cierto el hecho de la defunción de la extinta

*****.

Es ilustrativo el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Registro digital: 185204. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXI.1o.116 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1759., que enuncia:

“DEFUNCIÓN. NO SE ACREDITA ÚNICAMENTE CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). *El estado civil se ha definido doctrinariamente como el conjunto de cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos. Se considera que en él están comprendidos dos aspectos: como estado de familia y como estado de nacionalidad; en relación con el primero, las personas pueden ser padres, hijos, esposas, maridos, hermanos, etcétera; respecto al segundo, pueden ser nacionales o extranjeros. Ahora bien, al ser el estado civil un atributo de la personalidad, el origen de ésta se ubica, según diversas corrientes doctrinarias, bien en el momento de la concepción, en el del nacimiento (ya puramente o retrotrayendo los efectos jurídicos al momento de la concepción), o en el momento en que el nacido muestra aptitud para seguir viviendo separadamente del seno materno; en cambio, la muerte es el fin de la personalidad, porque hace perder la capacidad jurídica de las personas físicas. De tal manera que el fallecimiento no forma parte del estado civil, sino que es la causa extintiva única de la capacidad abstracta del sujeto del derecho, no así de las relaciones jurídicas anteriores a la muerte. Por tanto, para acreditar la defunción de una persona no es aplicable lo dispuesto por el artículo 292 del Código Civil para el Estado de Guerrero, el que establece que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro, y que ningún otro documento, ni medio de prueba, es admisible para comprobarlo, con excepción de los casos previstos en la ley; ello es así, pues al no*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

formar parte la muerte del estado civil, consecuentemente el fallecimiento no se acredita únicamente con las actas del Registro Civil, sino que puede demostrarse con los diversos medios probatorios reconocidos por la ley.”

Es orientador el criterio anterior debido a que es interpretativo del artículo 292 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de contenido similar al diverso numeral 32 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, mismos que enseguida se transcriben:

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero

“Artículo 292.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, con excepción de los casos previstos en la ley.”

Código Civil para el Estado de Tamaulipas

“ARTÍCULO 32.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.”

Es ilustrativo además el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Registro digital: 183029. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: IX.1o.71 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 1039.

“JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria,

que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **fundado pero inoperante por insuficiente** el agravios analizados, deberá **confirmarse** la sentencia impugnada.

Como a la apelante le han recaído con ésta dos sentencias adversas sustancialmente coincidentes, con apoyo en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, deberá condenarse al pago de las costas procesales de esta segunda instancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **fundados pero inoperantes por insuficientes** los agravio expresados por ***** y ***** y ******, en contra de la sentencia del **6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós**, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia a que se alude en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- Se condena a los recurrentes al pago de las costas procesales erogadas en esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy **20 veinte de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día.
Conste.**L'NSS'L'LRPC.'L'MVH.**

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 332 dictada el (MIÉRCOLES, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por el MAGISTRADO, constante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

de 12 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, de la de cujus, datos de escrituras y de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Notaria y de Notario Público, número de lotes, superficie, medidas y colindancias, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.